

**110013103004202100213**  
**RECURSO DE REPOSICION**

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTA D. C., CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS  
MIL VEINTIUNO (2021)

El apoderado judicial de la parte demandada presenta recurso de reposición contra el auto de fecha 7 de julio del 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra.

El fundamento del recurso de reposición es que, los títulos valores no cumplen con los requisitos exigidos por la normativa que regula los actos jurídicos entre los comerciantes, que los presentados para el recaudo no cumplen con los artículos 619, 620, 621, 772, 773 y 774 del C. de Cio., arts. 422 del CGP., y otras normas más; que además para ser exigible su requiere constar por escrito, provenir del deudor y para el caso concreto haber sido aceptada por parte del beneficiario del bien o servicio

Agrega que en este asunto no se cumple con el requisito de procedibilidad previsto contractualmente, como quiera que las mismas tienen su origen en un contrato de obra suscrito entre los aquí involucrados, donde se pactó que cualquier disputa que surgiera entre la partes relacionada con el contrato se resolvería amigablemente en el plazo de 30 días después de la notificación de la disputa, la cual se resolverá de acuerdo con las reglas de Conciliación y Arbitraje, de la Cámara de Comercio de Bogotá, que en virtud a esta disposición entre las partes, las obliga que previamente deban tratar de resolverla de manera directa.

Asi mismo argumenta que el título es inexigible por falta de aceptación de la factura, que de acuerdo con las normas mercantiles debe ser remitida o entregada al beneficiario o comprador del servicio y que esta una vez recibida procede a aceptarla para así dar nacimiento a la obligación cambiaria propia de los títulos valores; otro de los argumentos que se esbozan en el recurso es que falta la confirmación del título valor, que no se acompaña con la factura un documento que acredite la recepción del bien o servicio facturado., esto lo exige el art. 773 del C. de Cio, lo cual permite entender que para el legislador el recibo del servicio se constituye en elemento conformante de la aceptación.

Agrega como excepción previa la INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FOMALES, solicita se inadmita la demanda por haberse omitido el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 del 2020, esto es que el demandante omitió manifestar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar.

La parte activa descurre traslado haciendo pronunciamiento sobre las inconformidades del recurrente, solicitando se mantenga el auto reprochado.

Surtido el tramite previsto por el Decreto 806 del 2020, para resolver se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES:**

El art. 318 del CGP. establece que el recurso de reposición se encuentra previsto en nuestro ordenamiento procesal

**110013103004202100213**  
**RECURSO DE REPOSICION**

civil como el medio de impugnación mediante el cual se puede solicitar que quien profirió una providencia la revoque o reforme si a ello hay lugar.

En el presente asunto se presentó como base de la ejecución las facturas electrónicas ST-42 del 22 de diciembre del 2020 y ST-45 del 12 de enero del 2021, y conforme lo alegado por ñla, parte pasiva es procedente nuevamente determinar si las mismos al ser facturas electrónicas, además de reunir los requisitos previstos en el art. 774 del C. de Cio 621 Ib. también deben cumplir con los del 617 del Estatuto Tributario.

Es así, que, de la nueva revisión por parte de este despacho, la que ha de hacerse aun de oficio en cualquier estadio del proceso, más cuando procede en esta etapa en consideración al recurso que ha presentado el accionado, hay lugar a revocar el mandamiento de pago por los argumentos que a continuación se esbozan, aun cuando no corresponden a los traídos por el recurrente como quiera que conforme lo previsto en el art. 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, para poder ejecutar las obligaciones se debe hacer a través de "título de cobro", el cual, conforme a la revisión oficiosa se concluye no se acompañó en este asunto junto con el libelo introductor.

Al respecto ha dicho el Tribunal Superior en decisión reciente del 13 de agosto del 2021, M.P. Adriana Ayala Pulgarin, rad. 110013100420200040900

*"En consecuencia, con vista en el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, para el ejercicio de las acciones cambiarias, por tratarse de un mensaje de datos, el emisor o tenedor legítimo de la factura, tiene derecho a solicitar del "registro" o "plataforma electrónica que permite el registro de facturas electrónicas", la expedición de un "título de cobro" que "es la representación documental [no negociable] de la factura electrónica como título-valor" [art. 2.2.2.53.2, num. 15, ib.], el cual "contendrá la información de las personas que [...] se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio" [art. 2.2.2.53.13, ib.] así como un número único e irrepetible de identificación para tales fines [art. 2.2.2.53.13, inc. 4, ib.]*

**7. En virtud de esa circunstancia, la acción cambiaria correspondiente, en este tipo de eventos, no se ejerce con la factura electrónica en sí misma considerada o su representación gráfica, sino con el "título de cobro" que expide el respectivo registro, como lo refiere el mencionado Decreto 1349, según el cual, "ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título-valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho a acudir a su ejecución ante la jurisdicción**

**110013103004202100213**  
**RECURSO DE REPOSICION**

***a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título-valor electrónico***". [Énfasis no original]

**8.** Al respecto, pertinente resulta traer a colación reciente disertación efectuada por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, en la que se precisó:

"(...) en relación con la exigibilidad del «título de cobro» destaca la Corte que, en tal postura, asumida por el Tribunal, tampoco se halla vulneración de las prerrogativas esenciales de la quejosa. La Colegiatura convocada, para ratificar la decisión de primer grado, se soportó en las previsiones legales aplicables al caso. Especialmente, se apoyó en el Decreto 1074 de 2015, **que prevé en su artículo 2.2.2.53.13 que el tenedor o endosatario de la factura electrónica tiene el derecho a solicitar al «registro» la expedición del correspondiente «título de cobro», el cual es la representación documental de la «factura electrónica» como título valor.**

**Así las cosas, la ejecución se ejerce teniendo como soporte el referido «título de cobro» mismo que en el sub judice no obra, simplemente se aportaron como anexos de la demanda las facturas sin cumplirse las exigencias para ser tenidas como «títulos valores» de conformidad con lo dispuesto en parágrafo 3 del artículo 2.2.2.53.1. del Decreto 1074 del 2015** motivo suficiente por el que no era dable que se librara mandamiento de pago.<sup>14</sup> [Énfasis a propósito]

**9.** En el caso de marras, la sociedad ejecutante afirmó categóricamente que las facturas objeto de cobro corresponden a dicho tipo de mensaje de datos y/o facturas electrónicas, al punto que enfatizó en que las mismas están autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y cumplen sus requisitos; sin embargo, brilla por su ausencia el "título de cobro" que, al tenor de lo dispuesto en los Decretos 1074 de 2015 y 1349 de 2016, debería aportarse al proceso para efecto de verificar, concretamente, el agotamiento del trámite reglado en dicha normativa, motivo por el cual, las representaciones gráficas de las cincuenta y tres (53) facturas aportadas al expediente, per se, no prestan mérito ejecutivo y, por lo tanto, en realidad, el mandamiento de pago estaba llamado a su fracaso desde el comienzo, aunque no por la totalidad de las razones expuestas por el a quo.

Teniendo en cuenta lo anterior, si bien es posible y nada se opone que se aporten con la demanda coercitiva las facturas electrónicas empero el documento idoneo con el que se debe soportar la ejecución por las obligaciones contraídas en caso como el que se examina lo es el título de cobro expedido por el registro que no es otra cosa que la representación documental de las facturas electrónicas conforme tiene dicho la jurisprudencia patria, el cual no se acompañó con la demanda a este asunto y por ello no era procedente haber librado la ejecución, como se hizo, por lo que es

**110013103004202100213**  
**RECURSO DE REPOSICION**

procedente revocar el mandamiento de pago al no encontrar documento que permita establecer una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y en favor del actor

Así las cosas, este despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C.

**RESUELVE:**

1. REVOCAR el auto de fecha 7 de julio del 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y en consecuencia **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO.**
2. Como quiera que la revocatoria del mandamiento de pago, es por las consideraciones de este despacho, mas no por los argumentos del recurrente, no hay lugar a fijar costas.
3. Devuélvase la demanda sin necesidad de desglose.

Notifíquese

El Juez,



GERMAN PEÑA BELTRAN

lgm

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO 4º CIVIL DEL CIRCUITO<br/>DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por<br/>Estado No. <b>139</b></p> <p>Hoy, <u>15 de diciembre de 2021</u></p> <p><br/>RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA<br/>Secretaria</p> |
|--|